

IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LA REPRESIÓN EN CUBA Y DE LAS AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL Y LA POLÍTICA EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS

1 de mayo de 2026

En virtud de la autoridad que me confiere la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluida la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional (50 U.S.C. 1701 y ss.) (IEEPA), la Ley de Emergencias Nacionales (50 U.S.C. 1601 y ss.) (NEA), la sección 212(f) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 (8 U.S.C. 1182(f)), y la sección 301 del título 3 del Código de los Estados Unidos, y a fin de adoptar medidas adicionales con respecto a la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 14380 del 29 de enero de 2026 (*Abordar las Amenazas a los Estados Unidos por parte del Gobierno de Cuba*), por la presente determino y ordeno lo siguiente:

Sección 1. Política.

Las políticas, prácticas y acciones del Gobierno de Cuba descritas en la Orden Ejecutiva 14380 siguen constituyendo una amenaza inusual y extraordinaria, con origen total o sustancial fuera de los Estados Unidos, para la seguridad nacional y la política exterior del país. Dichas políticas, prácticas y acciones no solo están diseñadas para perjudicar a los Estados Unidos, sino que son repugnantes a los valores morales y políticos de las sociedades libres y democráticas.

Sec. 2. Conducta sancionable.

(a) Quedan bloqueados todos los bienes e intereses sobre bienes que se encuentren en los Estados Unidos, que en lo sucesivo ingresen al territorio estadounidense, o que estén o lleguen a estar bajo la posesión o control de personas estadounidenses, pertenecientes a las siguientes personas:

(i) Cualquier persona extranjera que el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, o el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado, determine:

(A) que opera o ha operado en los sectores energético, de defensa y materiales conexos, metales y minería, servicios financieros o seguridad de la economía cubana, o en cualquier otro sector de dicha economía que pueda ser designado por el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado;

(B) que es de propiedad, está controlada o dirigida por, o ha actuado o pretendido actuar en nombre, directa o indirectamente, del Gobierno de Cuba o de cualquier persona cuyos bienes o intereses sobre bienes estén bloqueados conforme a esta orden;

(C) que posee o controla, directa o indirectamente, a cualquier persona cuyos bienes o intereses sobre bienes estén bloqueados conforme a esta orden;

(D) que ha asistido materialmente, patrocinado o proporcionado apoyo financiero, material o tecnológico, o bienes o servicios a, o en apoyo de, el Gobierno de Cuba o cualquier persona cuyos bienes o intereses sobre bienes estén bloqueados conforme a esta orden;

(E) que es o ha sido líder, funcionario, alto ejecutivo o miembro del consejo de administración del Gobierno de Cuba o de una entidad cuyos bienes o intereses sobre bienes estén bloqueados conforme a esta orden;

(F) que es una subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Cuba;

(G) que es responsable o cómplice de, o ha participado directa o indirectamente, o intentado participar, en graves abusos contra los derechos humanos en Cuba;

(H) que es responsable o cómplice de, o ha participado directa o indirectamente, o intentado participar, en actos de corrupción relacionados con Cuba, incluida la corrupción cometida por, en nombre de, o vinculada al Gobierno de Cuba, o a un funcionario actual o anterior en cualquier nivel de dicho gobierno, tales como la apropiación indebida de activos públicos, la expropiación de activos privados para beneficio personal o fines políticos, o el soborno; o

(I) que es un familiar adulto de una persona designada conforme a esta orden.

(b) Las prohibiciones establecidas en el inciso (a) de esta sección se aplican salvo en la medida prevista por leyes, reglamentos, órdenes, directivas o licencias emitidas en virtud de esta orden, y con independencia de cualquier contrato celebrado o licencia o permiso otorgado con anterioridad a la fecha de esta orden; excepto que este inciso no se aplicará a las actividades autorizadas por, ni afectará la validez de, ninguna licencia emitida conforme a la parte 515 del capítulo 31 del Código de Regulaciones Federales.

(c) Salvo en la medida requerida por la sección 203(b) de la IEEPA (50 U.S.C. 1702(b)), o prevista en reglamentos, órdenes, directivas o licencias emitidas en virtud de esta orden, y con independencia de cualquier contrato celebrado o licencia o permiso otorgado con anterioridad a la fecha de esta orden:

(i) queda prohibida cualquier transacción o negociación por parte de personas estadounidenses o dentro de los Estados Unidos en relación con bienes o intereses sobre bienes bloqueados conforme a esta orden, incluida, entre otras, la realización o recepción de cualquier aportación de fondos, bienes o servicios a favor de, o en beneficio de, las personas cuyos bienes o intereses sobre bienes estén bloqueados conforme a esta orden;

(ii) queda prohibida cualquier transacción por parte de cualquier persona estadounidense o dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, o intente violar cualquiera de las prohibiciones establecidas en esta orden; y

(iii) queda prohibida cualquier conspiración para violar las prohibiciones establecidas en esta orden.

(d) Por la presente determino que la realización de donaciones del tipo especificado en la sección 203(b)(2) de la IEEPA (50 U.S.C. 1702(b)(2)) por parte de personas estadounidenses a personas sujetas al inciso (a) de esta sección menoscabaría gravemente mi capacidad para hacer frente a la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 14380, y por tanto prohíbo dichas donaciones.

(e) Respecto a las personas sujetas al inciso (a) de esta sección que pudieran tener presencia constitucional en los Estados Unidos, determino que, dada la posibilidad de transferir fondos o activos de manera instantánea, la notificación previa a dichas personas de las medidas a adoptar conforme a esta orden haría ineficaces tales medidas. Por tanto, determino que, para que estas medidas sean eficaces en el tratamiento de la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 14380, no es necesaria notificación previa de ninguna designación o determinación efectuada conforme al inciso (a) de esta sección.

Sec. 3. Viajes.

(a) Por la presente determino que la entrada sin restricciones a los Estados Unidos, como inmigrantes o no inmigrantes, de extranjeros que cumplan uno o más de los criterios establecidos en la sección 2(a)(i) de esta orden sería perjudicial para los intereses de los Estados Unidos, y por tanto suspendo dicha entrada, salvo que el Secretario de Estado, o su representante designado, determine que la entrada de la persona en cuestión responde al interés nacional de los Estados Unidos. Dichas personas serán tratadas del mismo modo que las personas contempladas en la sección 1 de la Proclamación 8693 del 24 de julio de 2011 (*Suspensión de la Entrada de Extranjeros Sujetos a Prohibiciones de Viaje del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Sanciones bajo la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional*).

Sec. 4. Instituciones financieras extranjeras.

(a) El Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado, queda por la presente autorizado para imponer a una institución financiera extranjera una o más de las sanciones descritas en el inciso (b) de esta sección, al determinar que dicha institución ha realizado o facilitado cualquier transacción significativa en nombre de, o en beneficio de, cualquier persona cuyos bienes o intereses sobre bienes estén bloqueados conforme a esta orden.

(b) Con respecto a cualquier institución financiera extranjera que cumpla los criterios establecidos en el inciso (a) de esta sección, el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado, podrá:

(i) prohibir la apertura, o prohibir o imponer condiciones estrictas al mantenimiento, de cuentas corresponsales o cuentas de pago en los Estados Unidos; y

(ii) bloquear todos los bienes e intereses sobre bienes que se encuentren en los Estados Unidos, que en lo sucesivo ingresen al territorio estadounidense, o que estén o lleguen a estar bajo la posesión o control de cualquier persona estadounidense de dicha institución financiera extranjera, y disponer que dichos bienes e intereses sobre bienes no puedan ser transferidos, pagados, exportados, retirados ni negociados de ningún otro modo.

(c) Las sanciones descritas en el inciso (b) de esta sección se aplican salvo en la medida prevista por leyes, reglamentos, órdenes, directivas o licencias que puedan emitirse conforme a esta orden, y con independencia de cualquier contrato celebrado o licencia o permiso otorgado con anterioridad a la fecha de esta orden; excepto que este inciso no se aplicará a las actividades autorizadas por, ni afectará la validez de, ninguna licencia emitida conforme a la parte 515 del capítulo 31 del Código de Regulaciones Federales.

(d) Por la presente determino que la realización de donaciones de los tipos de artículos especificados en la sección 203(b)(2) de la IEEPA (50 U.S.C. 1702(b)(2)) por parte de, a, o en beneficio de cualquier persona cuyos bienes o intereses sobre bienes estén bloqueados conforme al inciso (b) de esta sección menoscabaría gravemente mi capacidad para hacer frente a la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 14380, y por tanto prohíbo dichas donaciones.

Sec. 5. Delegación.

De conformidad con la legislación aplicable, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro quedan dirigidos y autorizados para adoptar todas las medidas necesarias para implementar y hacer efectiva esta orden, incluso mediante la suspensión o modificación temporal de reglamentos, mediante avisos en el Registro Federal, y mediante la adopción de normas, reglamentos o directrices, así como para ejercer todos los poderes conferidos al Presidente, incluidos los establecidos en la IEEPA, en la medida necesaria para la implementación de esta orden. El titular de cada departamento y agencia del ejecutivo

queda autorizado y deberá adoptar todas las medidas apropiadas dentro del ámbito de competencia de su agencia para implementar esta orden. El titular de cada agencia podrá, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la sección 301 del título 3 del Código de los Estados Unidos, subdelegar la autoridad para adoptar dichas medidas dentro de la agencia.

Sec. 6. Directivas de presentación de informes.

El Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado, queda por la presente autorizado y dirigido a presentar informes periódicos y finales al Congreso sobre la emergencia nacional declarada en la Orden Ejecutiva 14380 y las autoridades ejercidas en virtud de la misma, de conformidad con la sección 401 de la NEA (50 U.S.C. 1641) y la sección 204(c) de la IEEPA (50 U.S.C. 1703(c)).

Sec. 7. Definiciones.

A los efectos de esta orden:

- (a) el término «**entidad**» designa una sociedad colectiva, asociación, fideicomiso, empresa conjunta, corporación, grupo, subgrupo u otra organización;
- (b) el término «**Gobierno de Cuba**» designa al Gobierno de Cuba, cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del mismo, incluido el Banco Central de Cuba, y cualquier persona de su propiedad, controlada por él, o que actúe en su nombre o por su cuenta;
- (c) el término «**persona**» designa a un individuo o entidad;
- (d) el término «**persona estadounidense**» designa a cualquier ciudadano estadounidense, residente permanente legal, entidad organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción dentro de los Estados Unidos (incluidas las sucursales extranjeras de dichas entidades), o cualquier persona que se encuentre en los Estados Unidos; y
- (e) el término «**institución financiera extranjera**» designa a cualquier entidad extranjera que se dedique a la aceptación de depósitos; la concesión, otorgamiento, transferencia, tenencia o intermediación de préstamos o créditos; la compra o venta de divisas, valores, futuros u opciones; o la captación de compradores y vendedores de los mismos, ya sea como principal o como agente. Incluye, entre otras, instituciones de depósito, bancos, cajas de ahorro, empresas de servicios monetarios, operadores de sistemas de tarjetas de crédito, sociedades fiduciarias, compañías de seguros, corredores y distribuidores de valores, corredores y distribuidores de futuros y opciones, comerciantes de contratos a plazo y de divisas, bolsas de valores y materias primas, corporaciones de compensación, sociedades de inversión, planes de prestaciones para empleados, comerciantes de metales, piedras o joyas preciosas, y sociedades holding, filiales o subsidiarias de cualquiera de los anteriores. El término no incluye a las instituciones financieras internacionales identificadas en 22 U.S.C. 262r(c)(2), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, el Banco de Desarrollo de América del Norte, ni ninguna otra institución financiera internacional notificada como tal por la Oficina de Control de Activos Extranjeros.

Sec. 8. Disposiciones generales.

- (a) Nada de lo dispuesto en esta orden se interpretará de modo que menoscabe o afecte de otro modo:
 - (i) la autoridad conferida por ley a un departamento o agencia del ejecutivo, o al titular de los mismos; o

-
- (ii) las funciones del Director de la Oficina de Gestión y Presupuesto en materia de propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas.
- (b) Esta orden se implementará de conformidad con la legislación aplicable y con sujeción a la disponibilidad de créditos presupuestarios.
- (c) Esta orden no tiene por objeto, ni crea, ningún derecho o beneficio, sustantivo o procesal, exigible en derecho o en equidad por ninguna parte frente a los Estados Unidos, sus departamentos, agencias o entidades, sus funcionarios, empleados o agentes, ni frente a ninguna otra persona.
- (d) Los costos de publicación de esta orden correrán a cargo del Departamento de Estado.

Gobierno de los Estados Unidos · 2026

NOTA EDITORIAL

Traducción al español elaborada por **Fdh Journal**. Este documento **no es un texto oficial** del Gobierno de los Estados Unidos ni de ninguna institución pública. Se ofrece únicamente con fines informativos y periodísticos. El documento original en inglés, publicado el 1 de mayo de 2026, es el único texto con validez jurídica. Fdh Journal no asume responsabilidad por errores u omisiones derivados de la traducción.

NOTA DE TRADUCCIÓN

*Este documento es una traducción no oficial elaborada por **Fdh Journal** con fines informativos. No constituye un documento oficial del Gobierno de los Estados Unidos ni tiene validez jurídica. El texto original en inglés, publicado por la Casa Blanca el 1 de mayo de 2026, es el único documento con carácter legal vinculante.*

© Fdh Journal · fdhjournal.com · Todos los derechos sobre la traducción reservados.